



Tribunal Electoral
de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES 150/2017.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: EMILIANO
PÉREZ MURRIETA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTÍNEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara la **existencia** de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, en contra de Emiliano Pérez Murrieta, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, por el Partido Movimiento Ciudadano y de éste último, *por culpa invigilando*; por la violación a las normas sobre propaganda político electoral; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral¹, quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso

¹ En lo sucesivo OPLE.

W

electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador en el OPLE.

1. Presentación. El nueve de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional a través de Beatriz Adriana Ramos Rodríguez quien se ostenta como representante propietaria del mismo ante el Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Emiliano Pérez Murrieta, entonces candidato a la Presidencia Municipal de ese lugar, por el Partido Movimiento Ciudadano, y de éste último, por *culpa invigilando*; por la probable violación a las normas sobre propaganda político electoral.

2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de catorce de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLE radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/CM-182/PES/PAN/142/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto.

3. Acuerdo de cumplimiento. El veintitrés de mayo posterior, la Secretaria Ejecutiva del OPLE, tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado el catorce de mayo a la C. Beatriz Adriana Ramos Rodríguez, pese a que el escrito a través del cual se pretendió dar cumplimiento fue firmado por persona diversa, es decir, por Oswaldo Alfredo Serrano Herrera, así mismo ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la práctica de la diligencia consistente en la inspección ocular de la propaganda electoral en las localidades proporcionadas por la denunciante.



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 150/2017

4. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del OPLE, consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto y requirió al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, así como al Consejo Municipal del mismo, diversa información.

5. Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia. Por acuerdo de treinta de agosto, la Secretaría Ejecutiva del OPLE acordó la admisión del procedimiento; emplazó a las partes, y el siete de septiembre posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de las partes.

III. Procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral.

1. Acuerdo de Turno. Mediante acuerdo de once de septiembre actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación **PES 150/2017**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de trece de septiembre, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia y asimismo, requirió determinada documentación a la Secretaría Ejecutiva del OPLE.

3. El veintinueve siguiente, se tuvo por cumplido el referido requerimiento y se acordó devolver los autos a la Secretaría Ejecutiva, a fin de realizar mayores diligencias.

4. El diecinueve de octubre posterior, se tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente diligenciado, no obstante, nuevamente se

W

acordó devolver a la multicitada autoridad sustanciadora para efectuar mayores diligencias.

5. El quince de diciembre del año en curso, se ordenó la revisión de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del OPLE.

6. **Debida integración.** En su momento y al no existir alguna otra diligencia que realizar, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se somete a discusión el presente proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II y 344 del Código Electoral, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, en el cual se denuncia la contravención a las normas de propaganda política electoral, por supuesta colocación de propaganda electoral en áreas de uso común.

SEGUNDO. Conductas denunciadas.

El denunciante expone que entre los días tres y cinco de mayo de dos mil diecisiete, se percató que en las bardas perimetrales del **campo de futbol** de la Congregación de **Eytepequez**, de **San Pedro** y el **Jobo** perteneciente al Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, respectivamente, aparece pintado con un fondo blanco un logotipo del partido Movimiento Ciudadano, lo que a su juicio constituye una promoción directa hacia la imagen del candidato a



Presidente Municipal y una ventajosa intención de posicionamiento entre el electorado; violentándose el principio de equidad, imparcialidad y legalidad.

Además expone que el propósito de la denuncia es con el fin de hacer notar que las bardas denunciadas no son de las que la autoridad municipal puso a disposición del organismo electoral correspondiente para su distribución; no obstante, arguye que suponiendo que dichas bardas si hubiesen sido parte de los espacios propagandísticos, no fueron distribuidas de forma equitativa o por igual a los demás partidos políticos, como es su caso.

Asimismo, señala que la misma propaganda denunciada se encuentra en la **barda del “salón social”** de la comunidad de **Luis Echeverría** perteneciente al citado municipio; espacio que a su decir, es considerado como de “uso común” o de “acceso al público”.

TERCERO. Contestación a los hechos denunciados. En relación a lo anterior, las partes denunciadas en su defensa manifestaron, esencialmente:

1. Que de acuerdo a los hechos denunciados, no cuentan con el soporte legal dado que solo se dedica el denunciante hacer señalamientos, sin argumentos que acrediten que tanto Emiliano Pérez Murrieta como el Partido Movimiento Ciudadano físicamente hayan realizado las pintas de las bardas que indica.

2. Advierte la existencia del oficio dirigido por el Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, al Consejo Municipal del OPLE, donde señala las bardas que serían de uso común para fijar la propaganda en la cabecera municipal.

20

3. Que en ningún momento la quejosa hace valer en su denuncia que la propaganda política se haya realizado en fechas prohibidas a las señaladas por el Código Electoral, por lo cual consideran que se debe declarar infundado la aseveración y los hechos motivos de la denuncia, ya que los lugares que se señalan se encuentran la propaganda denunciada no aparece el nombre del candidato.

4. Concluyen que no se advierte de las placas fotográficas que el candidato hubiese sido quien colocó u ordeno pintar la propaganda política.

Asimismo, se destaca que mediante escrito de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el partido Movimiento Ciudadano presentó en la Oficialía de Partes del OPLE copias simples de permisos de los supuestos dueños de los inmuebles donde fue colocada la propaganda denunciada.

CUARTO. Materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso con las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, se actualiza o no la contravención de la norma electoral, prevista en el artículo 70, fracción I, del Código Electoral para el Estado, relacionada con la fijación o colocación de propaganda electoral en lugares de *uso común* o de *acceso público* que contravengan las bases y procedimientos convenidos entre el Consejo Municipal y la autoridad municipal de Tlapacoyan, Veracruz, pese a que las bardas objeto de la denuncia no fueron objeto del acuerdo por el que se sorteó y distribuyó los espacios de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral.

QUINTO. Marco normativo. Al respecto, es conveniente señalar los preceptos aplicables al caso en estudio.



Código Electoral para el Estado.

Artículo 69...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II...

Ley de bienes del Estado.

De los bienes de dominio público:

Artículo 8. Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de hipoteca, ni reportar en provecho de persona alguna, derechos de uso, usufructo, habitación o servidumbre pasiva en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, de luz y otros semejantes, sobre esos bienes se regirán por las leyes y reglamentos administrativos. Las entidades públicas sólo podrán adquirir derechos de acuerdo con las disposiciones de uso, destino o aprovechamiento de estos bienes, de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 9. **Son bienes de uso común:**

I. Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación, de carácter estatal;

II. Las plazas, paseos y parques públicos propiedad del Gobierno

le

Estatal;

III. Los monumentos históricos y artísticos, así como las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visitan; y

IV. **Los demás bienes considerados de uso común** por otras disposiciones legales.

De los artículos trasuntos se puede deducir que existen áreas, bienes o inmuebles de uso común.

Los bienes de uso común se pueden distinguir los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación, de carácter estatal; las plazas, paseos y parques públicos propiedad del Gobierno Estatal; los monumentos históricos y artísticos, así como las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visitan.

De tales bienes, todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer huso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.

En ese sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común.

Tanto los bienes de uso común y/o de acceso público están



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 150/2017

sujetos al régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes de dominio público.

De una interpretación gramatical del numeral 70 fracción I del Código de la materia, se deduce que la intención del legislador fue permitir la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común o de acceso público, fijación que debe sujetarse a las bases y procedimientos convenidos entre los consejos del OPLE y las autoridades municipales.

SEXTO. Estudio de fondo. Como ya se precisó, de acuerdo a los hechos denunciado, este Tribunal Electoral determinará si de las pruebas ofrecidas se puede acreditar o no la contravención de la norma relacionada con la colocación de propaganda electoral en una área de uso común o de acceso al público, por parte de Emiliano Pérez Murrieta y del Partido Movimiento Ciudadano que los postuló como candidato.

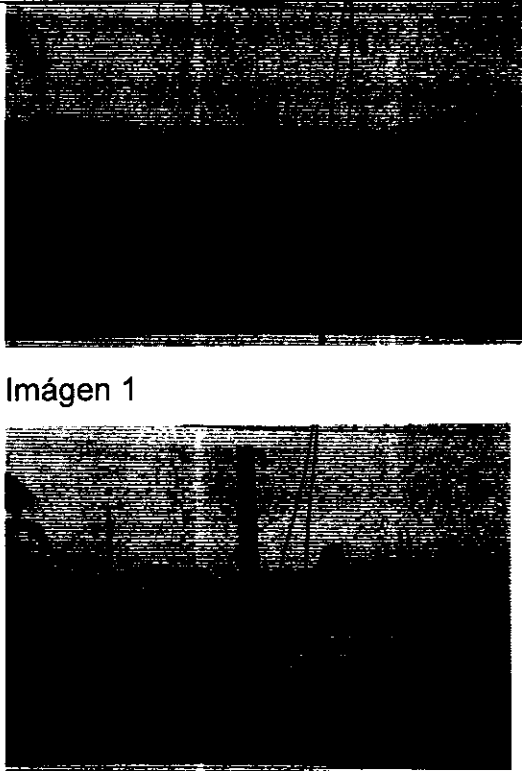
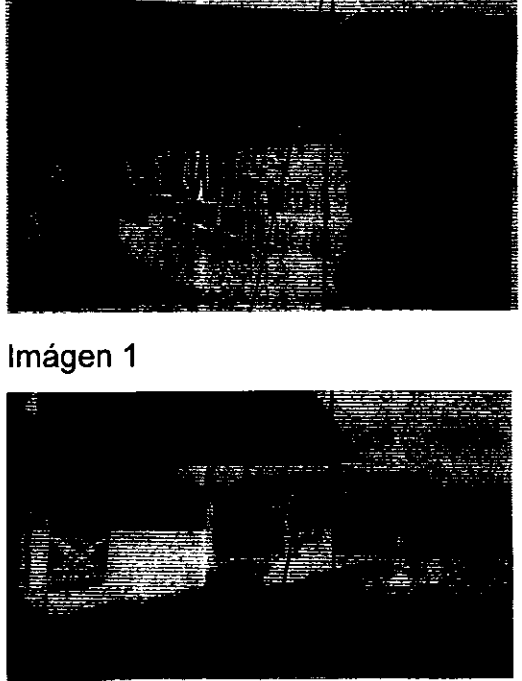
Existencia de los hechos denunciados. De acuerdo a las placas fotográficas insertadas en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo del presente año, elaborada por la Secretaria del Consejo Municipal del OPLE, se hizo constar la existencia de las bardas que dieron origen a la denuncia presentada, describiendo la propaganda denunciada en el salón techado ubicado en la comunidad de Luis Echeverría, además de la propaganda en las bardas de los campos de futbol de las localidades de San Pedro y el Jobo, todas pertenecientes al municipio de Tlapacoyan.

Documento que conforme al artículo 332, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz, constituye un documento público, al haber sido emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones y su valor probatorio es pleno, además que su contenido y autenticidad no está controvertido, y no obra en autos constancia

se

que la contradiga.

Acontinuación, se insertan únicamente dos imágenes de cada uno de los espacios denunciados.²

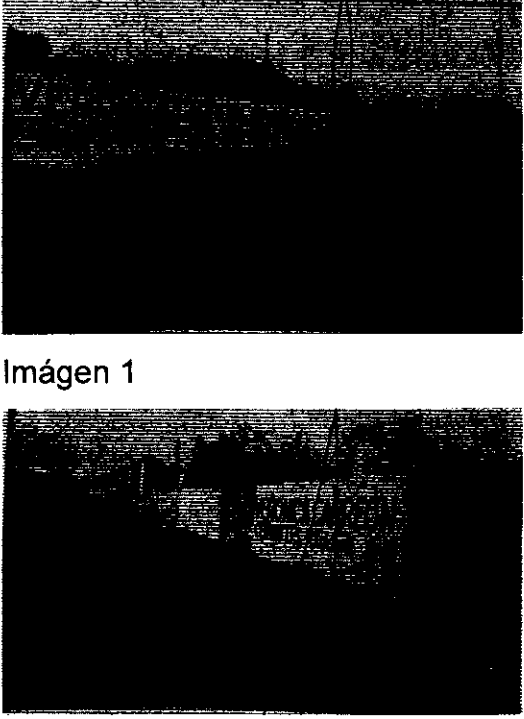

IMÁGEN	UBICACIÓN
 <p>Imágen 1</p> <p>Imágen 2</p>	<p>Barda perimetral del campo de futbol de la comunidad de Eytepequez. Según el acta de la Oficialía Electoral las imágenes son de la 1 a la 7.</p> <p>Descripción de la autoridad administrativa:</p> <p><i>“...De acuerdo con los indicios proporcionados por el peticionario en su escrito inicial advierto una pared de hormigón pintada en su totalidad de color blanco, observo que la barda en comento se encuentra en el perímetro de un campo de fútbol; observo que en el extremo izquierdo existe en una cancha con piso de cemento, con unos pilares pintados en color naranja, que sirve como soporte del techo de lámina de zinc te cubre la cancha. Y, tal como consta en las imágenes del 1 a la 7...”³</i></p>
 <p>Imágen 1</p> <p>Imágen 2</p>	<p>Barda del salón social múltiples, ubicado en la comunidad de Luis Echeverría. Según el acta de la Oficialía Electoral las imágenes son de la 8 a la 11.</p> <p>Descripción de la autoridad administrativa:</p> <p><i>“...De acuerdo a los indicios proporcionados por el peticionario observo que en la parte de la barda de lado izquierdo hay un recuadro color naranja que contiene la figura de un águila con las alas abiertas en color blanco, que tiene en el pico una serpiente, y que se encuentra cruzada por una “X” observo en la parte superior en letras color negro la leyenda “Vota así” y en la parte inferior del recuadro en letras de</i></p>

² Acta AC-OPLEV-OE-CM182-005-2017, que se puede verificar a fojas 349 a la 352 de los autos.

³ Visibles a fojas 353 a la 356 de los autos.

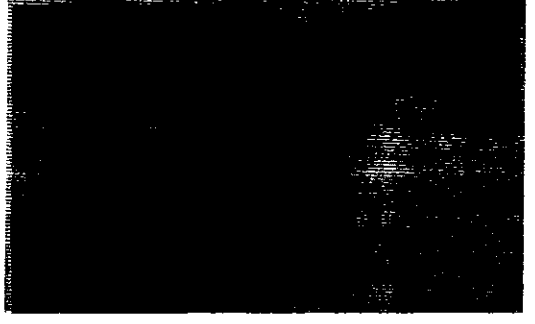


Tribunal Electoral
de Veracruz

IMÁGEN	UBICACIÓN
	<p>color blanco leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" advierto que en letras color negro dice "Este 4 de junio"... observo en letras color negro y naranja la leyenda "EMILIANO PÉREZ MURRIETA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL 2018 2021" observo en la parte inferior un paréntesis en color naranja y en su interior en letras negras la leyenda "EXPERIENCIA PARA MEJORAR" tal como se aprecia en las imágenes del 8 a las 11..."⁴</p>
 <p>Imágen 1</p> <p>Imágen 2</p>	<p>Barda perimetral del campo de futbol de la comunidad de San Pedro. Según el acta de la Oficialía Electoral las imágenes son de la 12 a la 16.</p> <p>Descripción de la autoridad administrativa.</p> <p>"...De acuerdo con los indicios proporcionados por el peticionario observo de lado derecho un recuadro color naranja que contiene la figura de un águila con las alas abiertas en color blanco que tienen el pico una serpiente y en la parte inferior del recuadro en letras de color blanco la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" observó de lado derecho la leyenda en letras color negro y naranja "EMILIANO PÉREZ MURRIETA CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL" así como la leyenda "EXPERIENCIA PARA MEJORAR"..."⁵</p>
 <p>Imágen 1</p>	<p>Barda perimetral del campo de futbol de la comunidad de el Jobo. Según el acta de la Oficialía Electoral las imágenes son de la 17 a la 20.</p> <p>Descripción de la autoridad administrativa.</p> <p>"...De acuerdo con los indicios del peticionario observo en la parte superior en letras color negro la leyenda vota así y en la parte inferior del recuadro en letras de color</p>

⁴ Visibles a fojas 356 a la 358 de los autos.

⁵ Visibles a fojas 358 a la 360 de los autos.

IMÁGEN	UBICACIÓN
 <p data-bbox="183 614 323 653">Imágen 2</p>	<p data-bbox="736 276 1270 536"><i>blanco la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" observo de lado derecho del recuadro en comento en letras color negro y naranja la leyenda "EMILIANO PRESIDENTE" de la parte inferior un paréntesis interior 2018 2021..."⁶</i></p>

En efecto, de dichas imágenes se desprende la existencia de la propaganada denunciada en el salón social de la localidad de Luis Echeverría y en las bardas perimetrales de las canchas de futbol de las comunidades de San Pedro y el Jobo.

No así en la barda perimetral de la cancha de la localidad de Eytepequez, donde a decir del acta de mérito, se señala lo siguiente:

“ ...

Siendo las nueve horas del día en ques e actúa, constituida en el Campo de futbol de la Localidad de Eytepequez, ... de acuerdo a los indicios proporcionados por el peticionario en su escrito inicial, advierto una pared de hormigón, pintada en su totalidad de color blanco, observo que la barda en comento se encuentra en el perímetro de un campo de futbol; observo que en el extremo izquierdo existe una cancha de piso de cemento, con unos pilares pintados de color naranja, que sirve, como soporte del techo de lámina de zinc que cubre la cancha...”

Lo subrayado es para resaltar.

De lo trasunto y de las imágenes 1 y 2 plasmadas en el cuadro que antecede, así como de las identificadas como 3 a la 7 del acta respectiva, no se observa la propaganda denunciada alusiva al Partido Movimiento Ciudadano.

⁶ Visibles a fojas 361 a la 362 de los autos.



Cabe precisar que los inmuebles, a que alude el denunciante, de manera específica el salón social de la comunidad “Luis Echeverría”, las bardas perimetrales de los campos de futbol de la comunidad de “San Pedro” y la de la comunidad de “El Jobo”, al ser espacios de uso común o acceso público, deben considerarse como elementos de equipamiento urbano, en la medida que dichos inmuebles brindan un servicio de utilidad común para los habitantes de esas comunidades; es decir, que se tratan de auténticos bienes públicos.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.⁷

En este sentido, dadas las características y el uso para el que son destinados dichos inmuebles, a juicio de este Tribunal tales espacios no son aptos para la difusión de propaganda político electoral, tan es así, que la autoridad administrativa electoral, no los contempló para que fueran sorteados entre los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral de renovación del Ayuntamiento.

En este mismo orden de ideas, la prohibición de que los partidos

⁷ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”.

políticos no coloquen propaganda electoral en estos tipos de espacios, (*el salón social de la comunidad "Luis Echeverría", la bardas perimetrales de los campos de futbol de la comunidad de "San Pedro" y la de la comunidad de "El Jobo"*) tiene su razón en la finalidad de evitar que se genere en el electorado la idea que los servicios ofrecidos o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno son el resultado del mérito o gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio, con independencia, inclusive, del régimen de propiedad a que están sujetos los inmuebles en cuestión; es decir, que pueden ser propiedad de autoridades municipales o estatales, o del propio Ejido.

En este punto, se debe considerar que el ejido en tanto forma de organización de tenencia de la tierra al que constitucional y legalmente se le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio, cuenta con órganos de representación, a saber: La Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

Tales órganos toman decisiones de trascendencia para la comunidad ejidal, económicas, sociales, de organización, de vigilancia, etc. De tal forma que los órganos de representación del ejido, son verdaderas autoridades al interior de la comunidad.

El razonamiento anterior, fue asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-112/2015.⁸

Ahora bien, al caso que nos ocupa, obra en el expediente de mérito, escrito firmado por el Presidente Municipal de Tlapacoyan⁹, en el que señala en esencia que tanto las bardas perimetrales,

⁸ Consultable en <http://www.trife.gob.mx/>

⁹ Consultable en el folio 173-174.



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 150/2017

como el inmueble de la localidad de Luis Echeverría no pertenecen al ayuntamiento, por lo cual no se otorgó permiso para que alguna persona moral o política los utilice, tal y como se observa del documento inserto:

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
EXPEDIENTE: 150/2017
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

LIC. FRANCISCO GALINDO GARCIA.
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS.
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.
P R E S E N T E

Hkgp

En atención al contenido de su oficio número OPLEV/DEA/2068/VI/2017 de fecha 02 de agosto del año dos mil diecisiete, recibido en este Ayuntamiento Municipal Constitucional, a través de la Secretaría, con fecha 03 de agosto del año en curso, a las once horas con cincuenta y siete minutos, y estando en tiempo y forma el cual me fue concedido, manifiesto a usted lo siguiente:

Que visto el contenido del acuerdo de fecha 14 de mayo del 2017, en el cual se advierte la denuncia interpuesta ante este Organismo Electoral registrado bajo el número CG/SE/04-112/PES/PAN/142/2017, cuya denunciante es la Lic. Beatriz Adriana Ramos Rodríguez, por hechos, que le imputan a este Ayuntamiento, manifestando a usted que los hechos del número 8 al 11 de su escrito de denuncia la accionante indica en su escrito de denuncia entre otros, lo que usted me señale dando contestación de la siguiente manera:

- Los lugares señalados en los cuales manifiesta la quejosa en el punto que se me requiere, manifiesto que la barda ubicada en el campo de fútbol de la Localidad de Eytapequez de este municipio, no pertenece, ni es propiedad de este Ayuntamiento.
- Los dos logotipos que según la quejosa se encuentran ubicados en el salón social de la Localidad de Luis Echeverría perteneciente a este municipio, manifiesto de igual manera, que dicho inmueble no pertenece a los bienes de este Ayuntamiento Municipal.
- De igual forma los dos logotipos, que supuestamente señala la quejosa ubicados en el campo de fútbol de la Comunidad de San Pedro Tlapacoyan, de este municipio de igual manera el inmueble de referencia no es propiedad de este Ayuntamiento.
- Por último lo que señala la quejosa en su punto de referencia, en el cual señala la existencia de dos logotipos ubicados en el campo de fútbol de la comunidad de El Jobo, de este municipio, le manifiesto a usted que este Ayuntamiento no es propietario de dicho inmueble destinado al deporte.

pu

- Por lo que respecta al número dos de su acuerdo, le comunico a usted, que al no pertenecer los inmuebles de referencia a este Ayuntamiento Municipal Constitucional, no se pudo ni se puede otorgar permisos para que alguna persona moral o política los utilice. Así mismo comunico a usted que tengo entendido que los inmuebles a que hace referencia la quejosa en los números del 8 al 11 en su escrito de denuncia pertenecen a las comunidades donde se encuentran ubicados y con todo respeto le menciono a usted de que quien debe dar las referencias por memorizadas, es la parte quejosa.

Esperando haber dado cumplimiento a su requerimiento, solo me resta agradecer la atención que se sirva prestarla.

PROTESTO A USTED MIS RESPETOS

H. Tlapacoyan, Veracruz, a 03 de agosto del 2017



C.P. VÍCTOR JUAN APOLINAR BARRIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

03/08/17 18:35
-Natalia Isabel López

Caso concreto. Del escrito del partido denunciante se infiere que, su intención es evidenciar a través del procedimiento especial sancionador que el Partido Movimiento Ciudadano y quien fuera su candidato a Presidente Municipal Emiliano Pérez Murrieta transgredieron lo establecido en el artículo 70 fracción I del Código de la materia.

Toda vez que, a su decir, las bardas perimetrales de los campos de futbol de las localidades de Eytepequez, San Pedro y el Jobo, así como la bardas del salón de usos múltiples de la localidad de Luis Echeverría, si bien es cierto son de uso común o de acceso público, éstas no fueron autorizadas por la autoridad municipal y mucho menos reportadas al Consejo Municipal Electoral para su distribución equitativa, entre todos los actores políticos contendientes en el proceso electoral en curso.

No pasa desapercibido que de acuerdo al acta de inspección AC-



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 150/2017

OPLV-OE-CM182-005-2017 de veintisiete de mayo, de acuerdo a las imágenes de la 1 a la 7, en esa fecha, **ya no se aprecia la propaganda** del partido Movimiento Ciudadano, que de acuerdo a las imágenes presentadas en el escrito de denuncia pertenece al campo de futbol de la localidad de **Eytepequez**, cuestion que, al no acreditarse la propaganda denunciada, se omitirá analizar.

Ahora bien, a raíz de las nuevas diligencias efectuadas por la autoridad sustanciadora, obra en el sumario, originales de los cuestionarios levantados por el responsable de la oficina distrital del OPLE con sede en Martínez de la Torre, el pasado veinticinco de octubre, efectuados a las siguientes personas:

Comunidad y persona entrevistada	Respuesta al cuestionario
Comunidad: San Pedro Entrevistada: Tesorera del ejido, Margarita Amador Reyes	Respecto a la pregunta número 1, dijo: Que el inmueble es propiedad del Ejido. Respuesta a la pregunta número 9: Es una barda construida con recursos del Ejido.
Comunidad: El Jobo Entrevistado: Presidente del comité del campo deportivo de futbol, Alberto Ortiz Guerrero	Respecto a la pregunta número 1, dijo: Que el campo deportivo es propiedad del Ejido. Respuesta a la pregunta número 9: Vino a buscarme la gente que iba a trabajar de ese partido para solicitarme el permiso para pintar la barda del campo y les dije que sí, días después trajeron un documento para firmar pero no me dejaron copia.
Comunidad: Luis Echeverría Entrevistado: Comisariado Ejidal, Apolinar Ramírez Torres	Respecto a la pregunta número 1, dijo: No, soy el comisariado ejidal. Respuesta a la pregunta número 9: Como autoridad del ejido nadie me pidió permiso para pintar la barda del salón social .

También existe en el sumario el oficio DGCyV/3229/2017 de veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete¹⁰, a través del cual el Subdirector de Desarrollo y Vinculación Catastral de la

¹⁰ Visible en el folio 730.

Secretaría de Gobierno del Estado, documento que tiene pleno valor probatorio por ser expedido por autoridad, señala que sí se localizaron resultados de la búsqueda en su base de datos respecto al salón social de la localidad de Luis Echeverría y los campos deportivos de las localidades de San Pedro y El Jobo, mismos que de acuerdo al reporte de bienes inmuebles registrados como urbanos pertenecen al patrimonio del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

Valoración probatoria.

En este punto, cobra la mayor importancia la valoración probatoria que se haga de los elementos de convicción que obran en el expediente, pues en este caso, como se mencionó, mediante escrito de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el partido Movimiento Ciudadano presentó en la Oficialía de Partes del OPLE copias simples de permisos de los supuestos dueños de los inmuebles donde fue colocada la propaganda denunciada.

Tales pruebas, a juicio de este Tribunal no resultan eficaces para demostrar que dicho instituto político actuó en cumplimiento a la normativa electoral, ello es así, porque el denunciado pretendió demostrar que los inmuebles a que se ha hecho referencia, son de régimen privado, aportando para ello, copias simples de los permisos de los supuestos dueños particulares.

Sin embargo, al ser copias simples y además de que no están acompañados de otros medios de convicción que den validez a su dicho, el denunciado no logra probar con medios de convicción fehacientes que efectivamente, esos inmuebles corresponden a particulares, aunado a que existen en autos, otras documentales públicas, como las remitidas por el Subdirector de Desarrollo y Vinculación Catastral de la Secretaría de Gobierno del Estado, documento que tiene pleno valor probatorio por ser expedido por



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 150/2017

autoridad en uso de sus facultades, en el que señala que los mencionados inmuebles pertenecen al patrimonio del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz; asimismo obran en autos, los cuestionarios realizados a autoridades ejidales, en lo que manifiestan que dichas construcciones son patrimonio del Ejido; documentales públicas, que restan total veracidad, a los permisos presentados por el partido denunciado, pues con las documentales públicas mencionadas, se da cuenta de que dichos lugares, no son propiedad de algún particular.

Por otro lado, este Tribunal al valorar la documental pública remitida por el Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, en el que informa que los inmuebles citados, no pertenecen, al Ayuntamiento de ese lugar, al analizarlo con el diverso remitido por el Subdirector de Desarrollo y Vinculación Catastral de la Secretaría de Gobierno del Estado, en el que indica que sí se localizaron resultados de la búsqueda en su base de datos respecto al salón social de la localidad de Luis Echeverría y los campos deportivos de las localidades de San Pedro y El Jobo, mismos que de acuerdo al reporte de bienes inmuebles registrados como urbanos pertenecen al patrimonio del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz; se aprecia una contraposición de información, a la par que ambas documentales en términos de los artículos 331, fracción I, y 332 párrafo segundo del Código Electoral, son documentales públicas con pleno valor probatorio, pues son expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y facultades.

Aunado a lo anterior, se suma la voz de las autoridades ejidales de esas comunidades, en las cuales se encuentran enclavados los inmuebles de referencia; quienes manifiestan que dichos espacios son propiedad ejidal, es decir, su administración corresponde a La Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

20

De lo anterior, se observa que existe una contradicción por cuanto hace, a quién en realidad corresponde la propiedad de tales inmuebles; sin embargo tal circunstancia, no impide resolver el asunto o tomar una determinación al respecto, porque la litis no se centra en esclarecer quién es el propietario de los inmuebles, sino en dilucidar que los espacios a que hemos hecho referencia, son de uso común o de acceso público, mismos que se consideran como elementos de equipamiento urbano, y por tanto, son lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral, en tanto que están destinados a una finalidad, esto es la prestación de servicios a la comunidad –*El salón social destinado a la convivencia social para la comunidad; las bardas de los campos deportivos, a la práctica o promoción de los deportes en la comunidad*–; como quedó razonado en párrafos que preceden.

En esta tesitura, si bien no está demostrado plenamente si los bienes a que hemos estado aludiendo pertenecen o no al Ayuntamiento o al Ejido, lo cierto es, que lo que sí está demostrado en autos es que tales espacios son de uso común o de acceso público para esas comunidades; en el que todos los habitantes pueden hacer uso de dichos espacios; por lo tanto, atendiendo a la finalidad de la que son objetos, desde el punto de vista de este órgano jurisdiccional, son lugares prohibidos para la fijación o colocación de la propaganda electoral.

Por consiguiente, con independencia de la contradicción o incertidumbre de que, por una parte, la autoridad municipal niegue que los multicitados inmuebles sean de su propiedad y el área registral del Catastro Estatal afirme que si son propiedad de la referida municipalidad y que por otra parte, las autoridades ejidales afirmen que son propiedad ejidal; se arriba a la conclusión de que, los denunciados debieron solicitar a la autoridad administrativa electoral para que por su conducto, gestionara la autorización para



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 150/2017

colocar la propaganda política denunciada y en el caso no lo hicieron; o en su defecto, consultar al Consejo Municipal Electoral, si les estaba permitido o no la fijación de cualquier propaganda electoral en esos espacios.

Pues si bien la norma autoriza la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común o de acceso público, dicha colocación debió estar sujeta a la autorización respectiva, dado que no se trata de propiedades de particulares.

Al haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral y que la disposición legal infringida contempla un deber de hacer que no está al arbitrio de ninguna persona, se tiene por acreditado el hecho de haber fijado propaganda política en un lugar de uso común o acceso público, ya que, tanto las bardas perimetrales de los campos de futbol de las localidades de San Pedro y El Jobo, como el salón social de la comunidad de Luis Echeverría, pertenecientes al Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, poseen tal carácter, además de que se encuentra prevista dentro de la descripción de bienes de uso común, que se encuentra en el artículo 9 de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz.

En consecuencia, lo procedente es declarar la existencia de los hechos denunciados por el actor.

Ahora bien, la violación a la normativa electoral queda acreditada, y por tanto, es dable imponer una sanción para inhibir en lo futuro conductas que atenten contra las reglas sobre la fijación de propaganda electoral, pues de acuerdo a la certificación practicada por la autoridad administrativa electoral, no queda duda que en el caso, las propagandas halladas, constituyen auténtica propaganda electoral que tuvieron como finalidad posicionar en la elección de la renovación del Ayuntamiento, al partido Movimiento

se